

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se constata lo siguiente:

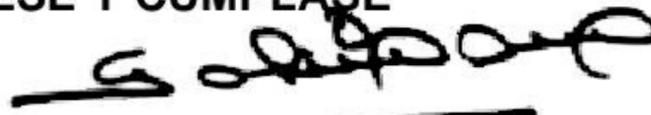
a. En el líbello de la demanda la parte demandante solicita la expropiación sobre el inmueble ubicado en la CALLE 80 BIS SUR No. 7-15 Este de la localidad de Usme distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA 50S-1141977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, mismo número que fue citado por la parte demandante en la PRIMERA DE LAS PRETENSIONES como figura al folio 61 del expediente físico.

b. Al proferirse la sentencia del 27 de marzo de 2017, se tomó como número de matrícula inmobiliaria del predio materia de expropiación el solicitado por la parte demandante en sus pretensiones.

c. No obstante de la revisión del expediente, se constata que la inscripción de la demanda se verificó sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1142977, que es el que le corresponde al inmueble materia de la expropiación.

Por lo tanto, y con apoyo en lo normado por el artículo 286 del C.G. del P., es del caso corregir la sentencia del 27 de marzo de 2017, al incurrirse en error aritmético – numérico, en el sentido de indicar que el predio materia de expropiación ubicado en la Calle 98 Bis Sur No. 7-15 Este de la localidad de Usme se identifica con la matrícula inmobiliaria número 50S-1142977 y no la citada en tal proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**